Tomo XIII. Guatemala, 16 de Enero de 1897. Número 20

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

REDACTOR Y ADMINISTRADOR,

A. GOMEZ CARRILLO.

SUMARIO:

PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Acuerdo sobre inspección del Registro de la Propiedad Inmueble y sobre otros puntos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Acuerdo relativo á la proposición de una terna para el desempeño de una Judicatura de 1ª Instancia.

RESOLUCIONES.

CRIMINAL.—Se declara sin lugar la casación interpuesta por el general Pedro Barillas y compañeros, por no haberse infringido las leyes en que se fundaba.

Alegato del Lic. D. J. F. Rodríguez.

CRIMINAL.—Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un funcionario del Poder Judicial.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.—Sólo el Juez que declara el concurso, es el competente para conocer de los juicios seguidos contra el quebrado.

La acumulación de autos procede de derecho en los juicios de concurso.

CIVIL.—Fuerza y eficacia de los contratos celebrados legítimamente.

Efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad sobre los contratos ajustados posteriormente.

CIVIL.—Para que la demanda se tenga por contestada negativamente, es necesario que así lo declare el Juez de un modo expreso.

El consentimiento tácito produce también efectos legales.

CIVIL.—La sevicia ó trato cruel, debidamente comprobado, es motivo de separación de los cónyuges.

CIVIL.—Asunto de la Compañía de Agencias de Ocos. Aplicación de los artículos 90, 94 y 330 del Código de Comercio.

CIVIL.—La tutela natural corresponde á la madre, aunque el padre al morir haya nombrado á otra ú otras personas.

CRIMINAL. — *Atentado.* — Aplicación del artículo 140 del Código Penol.

CRIMINAL. — *Asesinato.* — Absolución de la Instancia

Estadística Judicial, correspondiente al mes de Octubre de 1896.

GUATEMALA

Tipografía Nacional.

1897

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic. Don	Antonio Batres	8ª Calle Oriente, Nº 24.
Magistrado	" "	Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	" "	Manuel A. Herrera	9ª Avenida Sur, Nº 32,
"	" "	Manuel J. Foronda	10ª Avenida Sur, Nº 28.
"	" "	Francisco Alarcón	5ª Avenida Norte, Nº 9.
Secretario	" "	Felipe Martínez	3ª Calle Oriente, Nº 4.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic. Don	Vicente Sáenz	6ª Avenida Norte, Nº 24.
Magistrado	" "	Francisco Porras	12ª Calle Oriente, Nº 37.
"	" "	Juan M. Guerra	10ª Calle Poniente, Nº 33.
Fiscal	" "	Rodrigo Amado	3ª Avenida Norte, Nº 9.
Procurador	" "	José Salazar Z.	9ª Calle Oriente, Nº 16.
Secretario	"	Daniel Barrientos	Avenida la Ermita, Nº 22.

SALA 2ª

Presidente	Lic. Don	J. Manuel Klée	3ª Avenida Sur, Nº 6.
Magistrado	" "	Víctor J. Morales	4ª Avenida Norte, Nº 16.
Suplente	" "	Eduardo Góez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Fiscal	" "	Carlos Salazar	11ª Calle Oriente, Nº 19.
Procurador	" "	Enrique M. Sobral	4ª Calle Oriente, Nº 22.
Secretario	" "	Rafael Martínez Rodas	2ª Calle Oriente Nº 41.

SALA 3ª

Presidente	Lic. Don	José A. Beteta	4ª Calle Oriente, Nº 5,
Magistrado	" "	Rafael Murga	14ª Calle Oriente, Nº 20.
"	" "	Salvador Samayoa	9ª Calle Poniente, Nº 27.
Fiscal	" "	Antono Mandujano	6ª Calle Poniente, Nº 22.
Procurador	" "	Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente; Nº 2.
Secretario	"	Ricardo Orantes	Avenida del Golfo, Nº 53.

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic. Don	Daniel Ramírez	12ª Avenida Norte, Nº 29.
Secretario	"	Juan Mata C.	5ª Calle Poniente, Nº 24.
Juez 2º	" "	Federico Viélman	11ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	"	José Antonio Cruz	Avenida de San José, Nº 1.
Juez 3º	" "	J. Carlos Rendón	Callejón Manchén, Nº 16.
Secretario	"	Calixto de León	7ª Avenida Sur, Nº 49.
Juez 4º	" "	Pedro Penagos	Avenida del Ferrocarril, Nº 10.
Secretario	"	Manuel V. Marroquín	9ª Avenida Sur, Nº 62.
Juez 5º	" "	Juan Calderón V.	11ª Calle Oriente, Nº 11.
Secretario	"	J. Luis Quiñones	6ª Avenida Sur, Nº 64.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo XIII. Guatemala, 16 de enero de 1897. Núm. 20.

SECCION OFICIAL.

Presidencia de la Suprema Corte de Justicia

Acuerdo sobre inspección del Registro de la Propiedad Inmueble y sobre otros puntos.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, enero 9 de 1897.

En ejercicio de las atribuciones 7ª y 8ª del artículo 17 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, esta Presidencia acuerda: 1º La inspeción del Registro de la Propiedad Inmueble del Centro y la revisión de Protocolos de los notarios domiciliados en esta capital, se desempeñarán durante el presente año, por el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento; y por los Jueces 1º de 1ª Instancia, respectivamente, de los departamentos de Quezaltenango y San Marcos la inspección de los Registros de la Propiedad Inmueble y la revisión de los protocolos de los notarios residentes en aquellos departamentos: 2º Se encarga al Juez 2º de 1ª Instancia de los citados departamentos, la vigilancia á que se refiere la fracción 8ª del artículo antes citado, quienes, en consecuencia, deben cuidar especialmente de la fiel observancia de los artículos 156, 158 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ejerciendo en su caso la facultad que determina el incio 4º del artículo 136 de la misma ley; y á los expresados Jueces 2os., en sus respectivos departamentos, corresponderá exclusivamente durante el año en curso, la facultad de conceder licencia á los Jueces de Paz.

Comuníquese.

BATRES.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo relativo á la proposición de una terna para el desempeño de una Judicatura de 1ª Instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

Habiendo sido trasladado á desempeñar el Juzgado 5º de 1ª Instancia de este departamento el Lido. don Juan Calderón y V., que servía el Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos, la

Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 26, fracción 9ª, de la Ley Orgánica de Tribunales, acuerda: proponer para el desempeño del Juzgado 1º de 1ª Instancia de San Marcos, la terna siguiente: Ldos. don Bernardino López, don Alberto Herrera y don Salvador Meza B.

Comuníquese.

BATRES.—FLORES.—HERRERA.—FORONDA.—ALARCON.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

RESOLUCIONES.

CRIMINAL

Se declara sin lugar la casación interpuesta por el general Pedro Barillas y compañeros, por no haberse infringido las leyes en que se fundaba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, cinco de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

Vista por recurso extraordinario de casación, la sentencia que la Sala 3ª de Apelaciones, constituída en Corte Marcial, pronunció en la causa instruída contra el general don Pedro Barillas y compañeros, por rebelión.

Resulta: que el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, que hubo de conocer en 1ª Instancia de la causa de que se trata, declaró, entre otras cosas, por sentencia de veintidós de septiembre último, que Barillas, Manuel J. Jordán, Adrián Durán, Benjamín Ortiz, Wenceslao Fajardo y Belisario Pinto son reos del delito de rebelión; impone, con abono del tiempo padecido, cinco años de presidio á Jordán, Ortiz y Durán Ruiz, dos años seis meses á Miranda, y dos años á Barillas, Pinto y Fajardo, é hizo además, las otras declaratorias que por derecho corresponden.

Resulta: que la Corte Marcial, en su fallo de veintiocho del propio mes de septiembre, reformó el del Consejo, por lo que hace á algunos de los sujetos mencionados, en los siguientes términos: impone al general Pedro Barillas, "por conspiración de los delitos de sedición y rebelión," cuatro años de presidio; á Belisario Pinto, tres años de igual pena; á Manuel J. Jordán y á Adrián Durán Ruiz, les reduce á dos años seis meses la impuesta en primera Instancia, á Juan Miranda le inflige tres años, y del propio modo que el Consejo, hace las otras declaratorias de ley.

Resulta: que el general Barillas, con auxilio del abogado don Juan Francisco Rodríguez, introdujo recurso extraordinario de nulidad, contra el fallo de segunda Instancia, por estimar violados los artículos 1, 19, 65 y 71 del Código Penal; 16, 26, fracción 2ª, 29, 46, 48 del Código Militar, 1ª parte, y 186 del propio cuerpo de leyes, 2ª parte.

Resulta: que, así mismo, los otros seis reos, enumerados ya, interpusieron igual recurso, bajo la firma del abogado don Salvador Corleto; porque á su juicio se violaron en el fallo de vista los artículos 308 y 309 decreto número 230, que respectiva y literalmente dicen: "Tomada confesión con cargos al reo ó reos, se entregará la causa al defensor, por un término improrrogable que no pase de seis días, para que

en dicho término, alegue y pruebe si lo juzgare conducente, entendiéndose la recepción á prueba con calidad de todos cargos."—"El término de seis días, de que habla el artículo anterior, podrá restringirse hasta donde sea necesario, si la causa se instruye en campaña ó en plaza sitiada."—El defensor podrá pedir dentro del término que se otorgue para alegar, todas las diligencias de prueba necesarias á la defensa, y se mandarán practicar por el Juez las conducentes ....."

Resulta: que la violación de los artículos transcritos, se hace consistir, 1º, en que solamente se concedieron veinticuatro horas para defender á los procesados, y 2º en no haberse mandado practicar en 2ª Instancia las diligencias de prueba que se solicitaron.

Considerando: que no es exacto, como se pretende, á no dudarlo, por falta de conocimiento de los autos, que el término para la defensa fuese de veinticuatro horas, porque la Corte Marcial, en ejecutoria de siete de agosto del año en curso, que figura al folio 464 de la pieza número 14, resolvió: que el término de prueba con calidad de todos cargos, se ampliará á seis días improrrogables y comunes para todos los reos, y que la causa se entregará á los defensores con las seguridades del caso, revocando así el auto de la Fiscalía Militar del Consejo de Guerra, de fecha tres de agosto citado, folio 443 vuelto, pieza 14, que restringía á cuarenta y ocho horas dicho término.

Considerando: que si bien es cierto que en 2ª Instancia se denegaron algunas diligencias de prueba, solicitadas por Juan Miranda, Manuel J. Jordán, Adrián Durán Ruiz y Wenceslao Fajardo, también lo es que tal negativa obedece á que esas diligencias, ó no conducían á la defensa del interesado, como sucede con las de Miranda, ó se presentaron fuera de tiempo y se denegaron con apoyo del artículo 483 del Código Militar, 2ª parte.

Considerando: que por lo expuesto en los dos párrafos que preceden, se desprende que no se violaron por el Tribunal de 2ª Instancia, los artículos citados por los recurrentes Jordán, Durán Ruiz, Miranda, Fajardo y Pinto.

Considerando: que la conspiración de Barillas para ejecutar los delitos de rebelión y sedición, está plenamente probada, así por lo que él confesó, según se relaciona detalladamente en el duodécimo "Resultando" de la sentencia *sub judice*, como por otros pasajes no menos importantes del proceso que se tiene á la vista.

Considerando: que por no hallarse especialmente penada en el Código Militar dicha conspiración, ha procedido aplicar el artículo 26 de este cuerpo de leyes en su primera parte, que faculta á los Tribunales para imponer, en casos como el de que se trata, una pena menor que la designada para los autores del delito consumado, observándose, en cuanto fueren aplicables, las prescripciones del Código Penal ordinario: que la disposición aplicable de este Código sería el artículo 71, que preceptúa imponer á los reos de conspiración para delinquir, la sexta parte de la condena que corresponda á los autores del delito consumado; pero no cabe observar, res-

pecto del reo Barillas, el mencionado artículo 71, por cuanto que el caudillo ó jefes principales de los delitos consumados de rebelión y sedición, tienen asignada la pena indivisible de muerte; bajo cuyos precedentes, la Sala sentenciadora ha debido, como lo hizo, infligir una pena menor, con arreglo al artículo 26; graduando ella su duración, según el capítulo 4º Código Militar, 1ª parte: que desde el momento en que la propia Sala ha estado autorizada por la ley para hacer uso de esa facultad según su recto criterio, lógico es deducir que no es dable al Tribunal de casación entrar á juzgar acerca de la pena impuesta;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia de la República, organizada en la forma que previene el artículo 33 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, y en observancia de los artículos 492 del Código Militar, 2ª parte, 100 y 101 del Código de Procedimientos Judiciales, 1868 y 1869 del Código de Procedimientos Civiles, declara sin lugar el recurso que interpusieron los reos mencionados, é impone á cada uno de ellos, quince días de arresto, conmutables, respecto de Barillas, con un peso diario, y con dos reales, también diarios, respecto de los otros; llamando la atención, que no obstante que el fallo recurrido lleva fecha 28 de septiembre, se haya entregado al Receptor, para hacer las notificaciones, hasta el 20 de octubre siguiente, ó sea después de 22 días.

Notifíquese y devuélvanse los autos en la forma que procede.

Antonio Batres.—Miguel Flores.—M. A. Herrera.—M. J. Foronda.—Fracisco Alarcón.—Luis Ovalle.—Salvador Toledo.

Felipe Martínez,
Secretario.

Alegato del licenciado don J. F. Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia:

Llegado el momento de alegar en apoyo de la casación interpuesta por mi cliente el general don Pedro Barillas, contra la sentencia en que la Sala 3ª de la Corte Marcial le impuso la pena discrecional de cuatro años de prisión por lo que ella ha tenido á bien calificar de conspiración para cometerle delito de rebelión, me propongo no hacer acerca del hecho que se juzga, ni acerca de las muchas irregularidades que contiene la causa, más que aquellas observaciones que crea de indispensable necesidad para sostener el recurso interpuesto. Y la razón es muy obvia. Los señores Magistrados de esta Corte saben muy bien, porque me conocen perfectamente, que uno de mis mayores afanes, de mis más acariciados ideales ha sido el de que la justicia sea en todos los casos aplicada con el criterio más imparcial, y con la más estricta sujeción al espíritu y á la letra de nuestras leyes, porque vivo convencido de que mientras ésto no se haga, ni nuestras libertades y derechos estarán bien asegurados, ni se consolidarán instituciones que tanto sacrificio han costado al país. Pero á este afán mío se ha dado torcida interpretación por muchos que en los actos de sus semejantes no quieren ver nada patriótico; si nó que, á través de su egoísmo, no pueden conceder á los demás sino miras también egoístas. Se ha dicho que la defensa hecha por mí ante el Consejo de Guerra, más que defensa de mi cliente, ha sido ataque contra personas cuya posición actual nada me importa.

Estoy seguro de que los Magistrados á quienes tengo la honra de dirigirme no me juzgarán lo mismo; pero ya que mis manifestaciones en provecho del pueblo en general no producen el efecto provechoso para todos al que van encaminadas, prefiero no hacerlas.

Así pues, paso á hacer sucinta y brevemente los argumentos que demuestran que la Corte Marcial al dictar la sentencia, materia de este recurso, ha violado las leyes mencionadas al introducirlo.

No es necesario extractar de nuevo la declaración del general Barillas. Pocas serán las personas que no la sepan casi de memoria.

La Corte Marcial ha encontrado en ella que el general Barillas, exigió que se le llevara una suma de dinero antes de que él contestara si se adhería ó no á los planes que le propusiera el doctor Ignacio Castro, y la Corte Marcial, diciendo que llegó á convenirse en la suma y en el lugar en que debía entregarse, ha creído ver en esto la conspiración para cometer el delito de rebelión. No encontró pena bien fijada por las leyes é impuso una *discrecional*. De tal la califica, con una franqueza admirable, en los Considerandos de la sentencia, parte la más importante de toda resolución judicial.

No hay una sola disposición en nuestra extraordinaria abundancia de leyes que diga poco más ó menos: conspiran para cometer el delito de rebelión las personas que convienen en que una entregará á la otra determinada suma de dinero y fijan el lugar en que ha de hacerse la entrega.

El artículo 1º del Código Penal dice: "no son punibles las acciones ú omisiones que no estén calificadas como delitos ó faltas y penadas por ley anterior á su perpetración."

Es evidente que al reputar delito un convenio sobre entrega de dinero, que no está calificada de delito ni de falta, se ha violado esta ley.

El artículo 46 del Código Militar, primera parte, dice: "Son reos de rebelión, los militares que públicamente se alzaren en abierta hostilidad contra las instituciones ó poderes del Estado." El Código Militar no establece los diferentes grados de responsabilidad criminal que proceden de la proposición, de la conspiración, de la tentativa, del delito frustrado y del consumado. Hay que buscar esto en el Código Penal, y se encuentra en los artículos 19 y 16, los cuales, puestos en el orden filosófico en que debieran encontrarse, dicen como sigue: "Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas. Hay conspiración cuando dos ó más personas se conciertan con intento de cometer un delito, y resuelven ejecutarlo. Hay tentativa cuando el agente da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa ó accidente, que no sea su propio y voluntariodesistimiento. Hay delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable, con intento de cometer el delito, habrían sido por su naturaleza suficientes para producirlo y sin embargo no lo producen por causas ó accidentes independientes de su voluntad.

La conspiración y la proposición para cometer delito *sólo son punibles* cuando la ley las *pene especialmente.* Son punibles no sólo el delito consumado sinó el frustrado y la tentativa."

Si el artículo 46 del Código Militar requiere para que haya rebelión el alzamiento de militares en abierta hostilidad contra las instituciones ó poderes del Estado, es evidente que esa ley se viola al calificar de rebelión cualquier otro hecho, porque se aplica á materia distinta de la que la misma ley señala, y porque al interpretarla se le da una extensión mucho mayor que la determinada por sus términos claros y precisos.

Entre el alzamiento de militares en abierta hostilidad, y la entrega de una suma de dinero en un lugar determinado, hay una diferencia tan enorme como entre la cúspide de una montaña y el fondo de la excavación más profunda. Si la conspiración para lo primero estuviera penada especialmente por la ley, sería ya un absurdo notabilísimo castigar la conspiración para lo segundo, y lo segundo es precisamente lo que la Corte Marcial ha mandado castigar con la pena discrecional de cuatro años de prisión.

Si la conspiración consiste en concertarse varios con el intento de cometer un delito, y en resolver ejecutarlo, y si esto solamente se castiga cuando la ley lo pene especialmente, es necesario de todo punto que el hecho sobre que recae el concierto y cuya ejecución se resuelva sea delito, y que ese concierto y la resolución de llevarlo á cabo estén especialmente penados por la ley.

La Sala confiesa que la parte primera del artículo 26 del Código Militar no establece de una manera clara y categórica la pena que corresponde al hecho que ella ha querido castigar. Esa disposición contiene una regla general para la aplicación de las penas, y de ella no puede deducirse pena especial para un hecho determinado, y por eso nunca puede aplicarse para los casos en que se necesite una pena especialmente fijada por las leyes. Por eso la segunda parte de ese mismo artículo 26, dice que la primera no se ha de observar en los casos en que el delito frustrado, etc., se hallen especialmente penados por el Código.

No se necesita decir más para dejar demostrado que la Corte Marcial, so pretexto de cumplir la primera parte del artículo 26, ha violado la segunda parte del mismo artículo; así como que, calificando de rebelión un hecho que no lo será jamás, ha violado el artículo 46, y que al imponer pena por la conspiración para un hecho que no es delito, y cuando la misma conspiración no está penada por ley especial, ha violado también el artículo 19 del Código Penal.

Hemos visto hasta aquí las violaciones de ley que contiene la sentencia recurrida al calificar el hecho que se juzga; veamos ahora las que se han cometido al imponer la pena.

Es necesario convenir en que esto de andar buscando penas que no están determinadas por las leyes vigentes no es la primera vez que pone en serias dificultades á los tribunales de 2ª Instancia. En 1883, estalló una bomba cuya detonación estamos oyendo todavía, y cuyos ecos repetidos en una

sentencia tristemente célebre no se extinguirán en muchísimo tiempo. Entonces se buscó en las leyes españolas que ya no nos regían, una pena extraordinaria que respondiera según se dijo, á la extraordinaria enormidad de aquella detonación, y lo que se encontró fué una sentencia también de extraordinaria enormidad. El tiempo, padre de todas las juiciosas observaciones, trajo la experiencia de que es peligroso para la reputación de los Magistrados, eso de andar invadiendo legislaciones extrañas á caza furtiva de penas extraordinarias. Ahora se ha adoptado otro medio que, aunque menos artificioso, tiene siquiera la ventaja de ser más franco: el de la pena discrecional.

Si no tuviera el propósito que manifesté al principio de no extenderme en observaciones generales, sería la oportunidad de decir que esto de las penas discrecionales recuerda, por lo original, por lo nivísimo, y por muchas otras razones, aquello tan sonado del conspirador delinquiendo de continuo. Pero no lo digo para que no se me achaque abandono de propósitos.

De la declaración del general Barillas dedujo el Consejo de Guerra que había cometido tentativa de rebelión; y aplicando el artículo 48 del Código Militar, primera parte, lo condenó á dos años de prisión. Con la facilidad que el caso proporciona demostré ante la Corte Marcial que no hubo tal tentativa, que no hubo tampoco conspiración y que si la declaración de Barillas, fuera bastante para probar hechos de otros, solamente al doctor Castro podría achacársele proposición. Una de las primeras cosas que se aprendan el hacer el curso de Derecho Penal, es que la responsabilidad criminal que procede de la conspiración es mucho menor que la procedente de la tentativa. Por esto al leer los Considerandos de la sentencia que dictó la Corte Marcial, cualquiera creerá que el empeño de castigar á Barillas quedaría satisfecho con imponerle una pena meñor que la que impuso el Consejo; pero la invención de las penas discrecionales, de nadie esperada, reservaba una sorpresa. Por tentativa de rebelión, dos años; por conspiración, cuatro.

El capítulo segundo del Código Militar, primera parte, trata de la rebelión y de la sedición. Al primero de esos delitos consagra solamente tres artículos, que son el 46, el 47 y el 48. No hay más leyes especiales acerca de la rebelión. El Código Penal común dice que este delito ha de juzgarse y castigarse conforme á las leyes militares. El artículo 46 define la rebelión tan clara y precisamente como queda ya expresado; el artículo 47 establece las penas para el delito consumado y los casos en que de hecho quedan culpados los meros ejecutores; y el 48 establece para la tentativa de rebelión, ó la rebelión frustrada, una pena de dos á cinco años de presidio.

Si la conspiración es menos grave que la tentativa, y una pena de dos años ó más sólo puede imponerse al que ha comenzado á ejecutar la rebelión por medio de hechos exteriores y directamente, ¿en que cabeza cabe imponer una pena mayor á aquel á quien se cree que ha concertado con

otro ú otros cometer la rebelión, y han resuelto ejecutarla?

Pero lo más importante en esto es que las leyes que acabo de citar, y que son las que *especialmente* definen y castigan la reblión, ninguna pena establecen para la proposición, ni para la conspiración de rebelarse. En ellas se pena la tentativa y el delito frustrado; pero al limitarse á estos grados de culpabilidad el precepto del artículo 48, excluye con la mayor claridad la proposición y la conspiración. De aquí resulta que no estando penada especialmente la conspiración para rebelarse, ésta no es punible, y al castigarla, y al fijar para ella una pena mayor de dos años, se violan el artículo 19, del Código Penal, y el 48, del Código Militar, Primera parte.

Pero hay que tener muy bien presente que el que se pone de acuerdo acerca de una entrega de dinero, por ningún concepto puede decirse que haya concertado un alzamiento de militares en abierta hostilidad contra las instituciones ó poderes del Estado.

Pero podrá decírseme que si la pena impuesta por la Sala no es la que las leyes fijen para el que conspire para ejecutar una rebelión, estoy en el deber de decir cuál ha de ser esa pena. La respuesta está ya dada. Las leyes no fijan pena para ese caso; y para obedecer el artículo 19 del Código Penal, es necesario de todo punto no imponerle ninguna.

Cualquier otro argumento que yo agregara para demostrar las violaciones de ley en que he fundado este recurso, constituiría una redundancia innecesaria, y á cansar á los señores Mrgistrados, quienes para fatigarse ya tienen bastante con la lectura del proceso.

Concluyo, pues, suplicando á la Corte Suprema de Justicia que se sirva casar y anular la sentencia recurrida, y dictar la que en derecho corresponde, absolviendo al general don Pedro Barillas de toda esa ametralladora de cargos que contra él se ha venido disparando desde el pedimento fiscal hasta la sentencia de segunda Instancia.

Guatemala, 14 de noviembre de 1896.

Lic. J. F. Rodríguez.

CRIMINAL.

Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un funcionario del Poder Judicial

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

En observancia del artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, de conformidad con la respuesta del Representante del Ministerio Público y con vista del informe que precede, se declara: que no ha lugar á formación de causa contra el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, Lic. don Federico Vielmann, con motivo de la queja de don Ignacio Barrasa, relativa á los procedimientos de dicho funcionario en la ejecución que contra Barrasa han entablado los Lic. don Enrique Martínez Sobral y don Mariano Zeceña.

Notifíquese

Batres.—Flores.—Herrera.—Foronda.—Alarcón.

Felipe Martínez,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

Sólo el juez que declara el concurso es el competente para conocer de los juicios seguidos contra el quebrado.

La acumulación de autos procede de derecho en los juicios de concurso.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diez y siete de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Vista por recurso de apelación, la sentencia dictada por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, el veintiséis de mayo del año en curso.

Resulta: que el diez y nueve de marzo de mil ochocientos noventa y cinco se presentó don Recaredo de Villa, Director del Banco Colombiano, solicitando que don Arturo Matas reconociera la aceptación de una letra de cambio girada en Londres y aceptada por él en esta ciudad. Agregó en el escrito de posiciones, que á buena cuenta de dicha letra había pagado el señor Matas la cantidad de quinientos pesos, plata del país.

Resulta: que por no haber comparecido el señor Matas, no obstante los apercibimientos del Juez, éste lo declaró confeso en las posiciones articuladas por el Director del Banco, y en consecuencia reconocido el documento.

Resulta: Que en diez de abril del mismo año se entabló demanda ordinaria contra Matas, pidiendo que, en su oportunidad se le condenara á pagar al Banco Colombiano la suma de doscientos treinta y cinco libras esterlinas doce chelines, más los intereses legales y las costas que se causaren en el litigio, prometiendo abonar en cuenta los quinientos pesos plata ya mencionados. Que la demanda se declaró contestada negativamente, y el juicio se recibió á prueba. Que presentadas como tales, por parte del actor las diligencias de que constaba haber sido declarado confeso Matas y mandadas agregar por el Juez, ese auto se notificó á don Pedro Arenales como Síndico del Concurso á bienes de Matas; concurso que había sido declarado por el Juez 2º en veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y cinco. Que llegado el caso alegó de buena prueba el actor, y no el demandado, y en seguida el Juez pronunció la sentencia que se examina, en la cual, fundado en los artículos 603, 649 y 651 Código Civil de Procedimientos, 135 decreto 273 declaró: que don Arturo Matas, dentro del segundo día, debe pagar al Banco Colombiano la cantidad de doscientas treinta y cinco libras esterlinas, doce chelines, más los intereses legales desde la fecha de la demanda y las costas del juicio; abonándose á Matas los quinientos pesos plata que pagó, teniendo presente cuánto valían éstos con relación al cambio el día en que se hizo ese abono parcial.

Resulta: que apelado ese fallo por el Síndico del Concurso, alegó en esta Instancia que la sentencia apelada era nula y que así pedía que se declarara, condenando al actor en las costas del juicio, porque el litigio contra Matas debió acumularse al juicio universal de concurso; porque el Director del Banco podía entablar ejecución contra los bienes y quedaría en mejores condiciones que los otros acreedores; porque el juicio sólo importaba ya á los

acreedores á quienes debía representar el Síndico, y porque el procedimiento empleado se oponía del todo á los preceptos legales sobre el juicio de quiebra. A su vez el actor replicó, invocando los artículos 1227 y 1228 del Código de Comercio, que lo que había intentado hasta entonces, era que se declarara por los Tribunales su derecho á que le pagara el señor Matas: que eso no lesionaba los derechos de los acreedores, no sólo porque concursado Matas, no podía entablar ejecución contra él, sino también porque al dictar el Juez la sentencia de preferidas lo colocaría en el lugar que le correspondiera, dada la naturaleza de su crédito.

Resulta: que para mejor fallar se pidió al Juez la pieza principal del concurso á bienes de Matas, y de ella consta que el concurso se declaró por el mismo Juez el veinticuatro de abril de mil ochocientos noventa y cinco. Que á la primera junta de acreedores que se celebró el cuatro de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, concurrió el señor de Villa y manifestó que el título que comprobaba su crédito se encontraba en el juicio que seguía contra el señor Matas en el mismo Juzgado. Que fué nombrado Síndico del Concurso don Luis de la Riva, despues el licenciado Juan Francisco Rodríguez y por último don Pedro Arenales, que aceptó el cargo el treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Considerando: que el juicio de concurso es universal y atractivo y que por lo mismo, sólo el Juez que lo declara tiene competencia para conocer de todos los juicios que se sigan contra el fallido, sin que baste á establecer lo contrario la coincidencia ó casualidad de que ante el mismo Juez se siga el concurso y otro juicio contra el quebrado.

Considerando: que declarada la quiebra ó el concurso, procede de derecho, como una consecuencia legal, la acumulación de todos los juicios que se hallan pendientes contra el fallido ó que puedan afectar sus bienes, como lo prescribe la ley de un modo imperativo.

Considerando: que la acumulación de autos debe decretarse de oficio cuando procede de derecho, como en el presente caso, y que además se puede pedir en cualquier estado del juicio antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Considerando: que esa acumulación de autos no sólo tiene por objeto el que no se entable una ejecución contra el fallido, sino principalmente el de que no se divida la continencia de la causa, y que así pueda el Juez apreciar en conjunto, la procedencia y legalidad de los créditos, colocar á los acreedores en el lugar que les corresponda y sujetarlos á los efectos que produce la declaratoria de quiebra respecto de suspensión de intereses, etc. etc.

Considerando: que desde el momento en que el Juez declara el concurso, ipso-jure, queda el fallido completamente inhabilitado para comparecer en juicio, sea como actor ó como reo, y que en tal concepto son nulas las notificaciones que se le hagan y las diligencias que con él se practiquen;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en cumplimiento de lo que

mandan los artículos 1415, 1472, 1421, inciso 7º y 1509 Código de Procedimientos Civiles; 1227, 1228 y 1250, inciso 7º Código de Comercio; 301 y 303 del decreto número 273, declara nulo el juicio seguido por don Recaredo de Villa contra don Arturo Matas, desde el día en que se declaró la quiebra de éste por el Juez 2º de 1ª Instancia, quedando subsistentes las diligencias anteriores á la fecha que acaba de indicarse.

Notifíquese y con certificación devuélvase el juicio al Tribunal de que procede.

VICENTE SÁENZ.—FRANCISCO PORRAS.—JUAN MARÍA GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL.

Fuerza y eficacia de los contratos celebrados legítimamente.

Efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad sobre los contratos ajustados posteriormente.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, septiembre veintidós de mil ochocientos noventa y seis.

Traída á la vista, por recurso de apelación, con todos sus antecedentes, la tercería excluyente de dominio, que inició Don Jesús María Ordóñez, con motivo de la ejecución seguida por los señores Juan B. Mendoza y José María Guerrero, contra Don Ramón G. Cáceres.

Resulta: que el doce de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, estos señores entablaron demanda ejecutiva contra Cáceres para que les pagara la cantidad de setecientos cuarenta y cinco pesos, y los intereses, pidiendo, además, que el embargo recayera sobre la finca "San Rosendo," que les había sido hipotecada en seguridad de la deuda, por escritura pública de dos de junio de mil ochocientos noventa y tres. Que observados todos los trámites del caso, se dictó al fin sentencia de remate, y el Juez ordenó se hiciera en la finca embargada para pagar, con su producto al acreedor, el capital, los intereses y las costas del juicio. Que apelado el fallo por Cáceres, fué confirmado por la Sala 3ª de Apelaciones: Que señalado el día para el remate, se verificó el diez y ocho de octubre de noventa y cinco; pero á solicitud de parte fué declarado nulo en diciembre siguiente, por haberse verificado después que se había mandado suspender el juicio ejecutivo.

Resulta: que á diez de octubre de noventa y cinco Don Jesús María Ordóñez acudió entablando tercería excluyente de dominio, fundado en que la finca embargada le pertenecía en propriedad, según se veía en la escritura pública que acompañaba. Que los ejecutantes y el ejecutado, de consuno, rechazaron la tercería, alegando que la finca había sido hipotecada y que la naturaleza real de ese gravamen les daba derecho para perseguir el bien hipotecado, aunque hubiese sido enajenado á un tercero.

Resulta: que recibido el juicio á prueba se exhibieron las escrituras siguientes, además de la que Mendoza y Guerrero habían acompañado á su demanda ejecutiva. Que de tales escrituras, que es preciso relacionar breve-

mente y en orden cronológico para apreciar sus consecuencias, aparece: 1º Que el diez de abril de mil ochocientos noventa y tres, el Ldo. Don Ramón Gavarrete y Don Ramón G. Cáceres celebraron un contrato, ante el notario Don Francisco Quinteros, por el cual convinieron claramente en que Cáceres quedaba adeudando á Gavarrete la cantidad de cuatro mil pesos, con el interés del diez por ciento anual, pagaderos por trimestres vencidos, por el término de dos años improrrogables y con hipoteca de la finca No. 121, folios 445, libro 3º, de Amatitlán. En que esos cuatro mil pesos, eran parte de siete mil que Cáceres debía desde el año de noventa, con hipoteca de la finca mencionada y de otra No. 2, folios 4, libro 71, que fué cancelada. En que Gavarrete podría ceder el crédito libremente, sin anterior ni posterior noticia del deudor. En que si llegado el dia del vencimiento del plazo no se hubiere pagado el capital é intereses el acreedor tendría derecho de exigir al deudor que, renunciando todo trámite, le extendiera escritura de venta, por la suma adeudada y que si dentro de tercero día no lo verificaba podría ocurrirse al Juez para que otorgara la escritura sin más citar ni oir al deudor. En que para garantizar esa obligación se hipotecaba en primer lugar la finca "San Rosendo." En que para mayor claridad, se expresaba que por falta de pago al plazo de dos años adquiriría el acreedor dominio en la finca hipotecada, sin mas trámite que ocurrir al Juez para que otorgara la escritura, si el deudor no lo hacía dentro de tercero día. Esta escritura fué registrada el 20 *de abril de* 1893.

Resulta: que á dos de junio de mil ochocientos noventa y tres hipotecó Cáceres la finca "San Rosendo," como ya se ha dicho, á los señores Guerrero y Mendoza y la escritura fué registrada el 30 *de septiembre de* 1893. Que á ocho de de febrero de mil ochocientos noventa y cinco, cedió el Ldo. Don Ramón Gavarrete, con todos sus privilegios, al Ingeniero don Jesús María Ordóñez el crédito hipotecario que tenía contra Don Ramón Cáceres; escritura que fué registrada *el* 13 *de febrero de* 1895. Que en quince de mayo de mil ochocientos noventa y cinco, el Juez 1º de 1ª Instancia de este dpto., Ldo. Don Carlos Salazar, previos los trámites legales, ortorgó escritura de venta de la finca "San Rosendo," inscrita bajo el número 121, folios 445, libro 3º de Amatitlán, en favor de Don Jesús María Ordóñez y esa escritura se registró *el deiz y siete de mayo de noventa y cinco.* Que el embargo obtenido por los ejecutantes se anotó preventivamente *el* 23 *de abril de* 1895.

Resulta: que en el curso de sus alegaciones, Mendoza y Guerrero han sostenido con insistencia que Ordóñez no tiene prelación por causa del registro, porque cuando Gavarrete le cedió el crédito ya ellos habían inscrito la hipoteca sobre la finca "San Rosendo," que les había constituído Cáceres, y por que al tenor del arto. 2034 del Cód. Civil, el acreedor hipotecario puede exigir del tercer poseedor de los bienes el pago del crédito, etc., etc.

Resulta: que fallando el Juez la tercería el 21 de mayo último, declaró:

que la finca "San Rosendo," embargada por los ejecutantes, es de la propiedad y dominio exclusivo del tercer opositor Ingeniero Don Jesús María Ordóñez; y que en consecuencia, debe levantarse el embargo recaído en ella. Que apelaron de ese fallo el ejecutado y los ejecutantes y alegaron en esta Instancia desarrollando más los argumentos que habían presentado en primera.

Considerando: que esta cuestión descansa sobre dos bases: 1ª la eficacia de las convenciones y contratos celebrados lícitamente; 2ª los efectos jurídicos que produce la inscripción en el Registro de la propriedad inmueble.

Considerando: que Don Ramón Gavarrete, mediante un convenio expreso, estaba facultado para hacerse dueño de la finca hipotecada, tan pronto como el deudor no pagara al plazo estipulado y para ceder el crédito sin limitación; de manera que la persona en quien lo cedió se subrogó en todos los derechos que el cedente conservaba *desde viente de abril de mil ochocientos noventa y tres.*

Considerando: que para el efecto de estimar los derechos nada importa, en esta caso, el cambio accidental de personas que consigo trajo la cesión. Que el contrato celebrado entre Cáceres y Gavarrete se inscribió, el primero, en el Registro y que, por consiguiente, todos los contratos posteriores quedaron sujetos á los efectos de la posterioridad del Registro y á las condiciones resolutorias de aquel primer contrato.

Considerando: que á mayor abundamiento la escritura por la que se cedió el crédito á Ordóñez fué registrada antes que el embargo de los ejecutados.

Considerando: Que no es el caso de aplicar el artículo 2034 del Cód. Civil, porque es claro que tal disposición no se refiere al caso en que hay inscripciones anteriores, sino que sólo establece el derecho del acreedor hipotecario para perseguir los bienes del que no tiene ningun derecho anterior sobre ellos;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en cumplimento de los artículos 1425, 1635, 2021, 2101 y 2102 del Cod. Civil; 265 y 290 Decreto 272 y 287 Decreto 273, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, que pronunció el Juez 2º de 1ª Instancia de este departmento el veintiuno de mayo del año en curso.—Notifíquese y con la certificación debida, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen.

VICENTE SAENZ.—FRANCISCO PORRAS.—JUAN MA. GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL.

Para que la demanda se tenga por contestada negativamente, es necesario que así lo declare el Juez de un modo expreso.

El consentimiento tácito produce también efectos legales.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Visto, por recurso de apelación, el auto dictado por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, el veintinueve de agosto del año en curso, en el cual manda recibir á prueba por el

término de cuarenta días el juicio ordinario que sobre propiedad de una casa sigue don Carlos T. Valle, como representante de la familia Mejía, contra los herederos de don Pablo Llerena.

Resulta: que por autos dictados conforme á derecho, se previno á las demandadas que unificaran su personería y que no se ausentaran sin dejar apoderado instruído y expensado: que según consta, el dieciocho de agosto se notificó el traslado de la demanda á la última de las varias partes demandadas: que éstas unificaron su personería, otorgando poder al licenciado J. M. Escobar el diecinueve de agosto; documento que fué presentado al Juez el veintiuno del mismo mes: que el veintiséis también de agosto pidió el señor Valle que tuviera por contestada negativamente la demanda y que se llamasen autos para sentencia: que el Juez pidió informe á la Secretaría: La persona que la desempeña informó: que las demandadas habían unificado su personería hasta el veintiuno de agosto, por lo cual el veinticuatro fueron entregados los autos al personero de aquéllas: que con anterioridad á esa fecha correspondía un traslado, por el término ordinario á cada una de las demandadas y que á ese respecto no se había acusado rebeldía: que al pie de ese informe el Juez proveyó *hágase saber*: que contestada la demanda por el representante de las demandadas el veintiocho de agosto, el Juez dictó en esa misma fecha, *autos*, fundado en el artículo 599 Prs. Civiles y que el veintinueve abrió el juicio á prueba, como ya se ha indicado: que el primero de septiembre el señor Valle pidió que se revocara por contrario imperio el auto de apertura á prueba ó que se tuviese por apelado: que no habiéndolo revocado el Juez, otorgó la apelación en ambos efectos.

Resulta: que en esta instancia don Carlos Valle ha persistido en sostener, apoyado en varios artículos del Código que cita, que, por haber acusado rebeldía y por el simple ministerio de la ley debe tenerse por contestada negativamente la demanda y desechadas las excepciones perentorias alegadas en ella, y que en consecuencia, no procede la recepción á prueba.

Considerando: que el Juez no resolvió si la demanda se debía tener, ó no, por contestada negativamente y que la parte interesada no persistió en que se dictara tal resolución: que para que la demanda adquiriera ese carácter no basta que se acuse la rebeldía, sino que es de todo punto indispensable la decisión del Juez, ya que así lo prescribe la ley, y ya que, de lo contrario, la parte demandada quedaría privada del recurso de apelación: que, en consecuencia, esta Sala no puede entrar á conocer de ese punto.

Considerando: que los litigantes consintieron la providencia, en que el Juez llamó autos en cumplimiento del artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles, lo cual les indicaba claramente que, ó bien el Juez iba á dictar sentencia, ó bien iba á conceder el término probatorio: que el auto apelado, en realidad, y el único sujeto al recurso de alzada ha sido aquel en que el Juez abrió el juicio á prueba por el término ordinario; y por último, que la

prueba sería procedente en todo caso.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundada en el artículo citado, confirma el auto apelado.

Notifíquese y devuélvase el juicio al Juzgado de su origen.

SÁENZ.—PORRAS.—GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL

La sevicia, ó trato cruel, debidamente comprobado, es motivo de separación de los cónyuges.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, siete de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Examinada, por recurso de apelación, con los autos correspondientes, la sentencia fecha veinticinco de agosto del corriente año, en la que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento declara no haber lugar á la separación de los esposos Alejo Pol y Pilar García, ambos hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que el cuatro de mayo del corriente año, Pilar García se presentó al Juzgado 1º de 1ª Instancia de este departamento, manifestando que desde que contrajo matrimonio, hace ocho años, con Alejo Pol, éste se embriaga constantemente y le da un trato cruel, injuriándola y vejándola siempre; y que por esas causas pedía su separación.

Resultando: que tramitada como corresponde la demanda, á solicitud de la actora se declaró contestada negativamente: que abierto el juicio á prueba, las partes rindieron las que creyeron conducentes á su derecho.

Resultando: que llamados los litigantes á conciliación, expuso la demandante que no desistía de su intento de separarse, porque no conservaba por aquél ninguna clase de afecto, pues con el mal comportamiento que con ella empleaba le había hecho perder su estimación.

Considerando: que fundándose el contrato de matrimonio en el afecto que los contrayentes se profesan, cuando falta ese cariño, base de la felicidad de los cónyuges, aquél no puede en manera alguna subsistir, ya que sería antifilosófico obligar á dos personas que no se aprecian, á que vivan bajo un mismo techo y formen un solo hogar: que en estas y otras razones se han fundado los legisladores para decretar, no sólo la separación, sino el divorcio absoluto; que eso no obstante, siendo de mucha trascendencia la resolución que en juicios de esta naturaleza se dicte, ha de obrarse con mucha cordura, tino y prudencia, para no dar lugar á que disgustos de poca entidad ó desavenencias de momento, sirvan de pretexto para romper los vínculos por aquel contrato formados.

Considerando: que la sevicia ó trato cruel, que en el presente caso se ha invocado, es una de las manifestaciones más explícitas de que el cariño que presidió á la celebración del matrimonio, se ha agotado, y de que por lo mismo, debe disolverse con las ritualidades que el derecho ha establecido.

Considerando: que la contienda que ahora se resuelve, si bien el marido quiso contradecir con el dicho de seis testigos lo expuesto por la parte actora y lo que ésta demostró con personas

imparciales, conocedoras del esposo y de los sufrimientos de su cónyuge, es evidente que no merecen aquellas declaraciones estimarse como concluyentes en el hecho que se juzga, porque los individuos que las presentaron no dieron razón de lo expuesto, y manifestaron al ser repreguntados, que no conocen sino de vista á la García y que jamás la han tratado.

Considerando: que la ley, al admitir la prueba testimonial y al dar la preferencia al mayor número en las declaraciones, ha impuesto á los jueces el deber imperioso é ineludible de analizar concienzudamente la prueba, atendiendo para ello, á las condiciones de las personas que declaran, á su carácter, independencia, honorabilidad y posición, condiciones que reunidas vienen á dar más respetabilidad á sus dichos, siquiera sea en menor número; que eso, precisamente, acontece en el litigio de que se ha hecho referencia, en que la actora presentó el testimonio de los señores Adolfo Funagallí, Agatón Boj y Timoteo Sánchez, maestros de obras, que dijeron que les constaba que Pol se embriagaba continuamente, injuriaba y vejaba á su esposa, agregando uno de ellos que hasta había intervenido en cirta ocasión para que aquél no arrojara á su mujer una piedra con que trataba de causarle daño: que en oposición de esas declaraciones, presentó Pol seis personas que negaron lo anteriormente expuesto; pero que no explicaron la razón por la que les constaba lo que habían dicho, manifestando que no conocían sino de vista á la demandante y no eran albañiles, que es el oficio del demandado.

Considerando: que con tales antecedentes, debe estimarse probada la sevicia ó trato cruel del marido; y que siendo ésta una de las causales que dan lugar á la separación, debe decretarse ésta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 603, 824, 825, 828, 829, 834, 835 Código Civil de Pr., 1º 2, 4, 5, decretos Legislativo 239 y Gubernativo 484 y 53 decreto 272;

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas y en uso de sus facultades, revoca la sentencia apelada.

Notifíquese y devuélvanse los autos, como corresponde.

JUAN J. ARGUETA.—JOSÉ FLAMENCO—RAFAEL MEOÑO.

F. AGUILAR M.,
Secretario.

CIVIL.

Asunto de la Compañía de Agencias de Ocós. Aplicación de los artículos 90, 94 y 330 del Código de Comercio.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Examinada, con sus antecedentes, y por recurso de apelación, la sentencia fecha treinta y uno de enero del año en curso, en la que el Juez 2º de 1ª Instancia de San Marcos absuelve á la Compañía de Agencias de Ocós, Limitada, á quien representa el licenciado don Justiniano Valladares, de la demanda que por cierta cantidad de rollos de alambre espigado, ó su equivalente en efectivo, entabló contra ella don Marcelo Salazar. Las partes son hábiles para comparecer en juicio.

Resultando: que don Marcelo Salazar, con fecha once de julio del año próximo anterior se presentó al Juzgado 2º de 1ª Instancia de San Marcos, demandando á la Compañía de Ocós, Limitada, por la suma de mil cuarenta y cuatro pesos, valor de ochenta y siete rollos de alambre espigado que no le entregó y que eran resto de trescientos que hizo venir del extranjero: que dado el trámite correspondiente, el licenciado Valladares, representante general de la Compañía, contestó la demanda en sentido negativo, manifestando, que aquélla no es responsable de mercaderías que una vez registradas, por su naturaleza, debieran permanecer en la playa.

Resultando: que abierto el juicio á prueba, el actor presentó las posisiones absueltas por don Jorge Dauwson Meza y por don Guillermo Dell, y ratificación hecha por el licenciado Valladares de un escrito de contestación á la demanda, personas que son, Factor, Gerente y Apoderado general, respectivamente, de la expresada Compañía: que además presentó Salazar un interrogatorio de repreguntas á los testigos de la parte demandada y la póliza número 322; siendo de advertir que con esos documentos se demostró que aquella sociedad recibió trescientos rollos de alambre espigado; entregó doscientos trece, y no devolvió ochenta y siete.

Resultando: que el representante de la empresa presentó como prueba unás posiciones absueltas por Salazar; las declaraciones de los señores José Gallegos, Víctor López R. y José María Lacalzada y las circulares fechadas el primero de septiembre de mil ochocientos noventa y tres y el primero de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, dirigidas por el Gerente de la Compañía; todo lo cual tuvo por objeto demostrar que el actor conocía tales circulares, y que por la carencia de almacenes, hacía mucho tiempo que se dejaban en la playa, sin seguridad alguna, ciertos artículos, sin que se hubiese reclamado hasta entonces.

Considerando: que constando como consta en autos, por la confesión de los interesados, que la Compañía recibió trescientos rollos de alambre de la propiedad de don Marcelo Salazar, de los cuales sólo devolvió doscientos trece, y no entregó ochenta y siete, es clarísima y patente la responsabilidad de aquélla, una vez que no demostró, en manena algura, que hubiese ocurrido caso fortuito, ó fuerza mayor, con la cual habría quedado, probablemente, exenta del pago de las mercaderías que se extraviaron.

Considerando: que la carencia de los almacenes necesarios para guardar los artículos que se importan ó se exportan, nunca puede aceptarse como disculpa para no responder de aquéllos, porque lógico y natural es pensar que toda empresa, al anunciarse al público, cuenta con los elementos propios é indispensables para servirlo.

Considerando: que las circulares en las cuales se establece la irresponsabilidad de la Compañía no pueden ser elementos de defensa para ésta, porque fueron emitidas por los Gerentes de la empresa y no consta que lo hayan hecho con autorización de la Junta Directiva ni de la General, requisitos que

se deducen de los estatutos respectivos; pero que aun en el caso de que así fuera, tampoco serían aceptables, porque ninguna clase de sociedad puede imponer condiciones contrarias á los fines primordiales de su institución, y á los eternos principios de equidad y de justicia;

Por tanto; la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, en observancia de los artículos 603, 605, 649, 651 del Código de Procedimientos Civiles; 90, 94, 330 del Código de Comercio; 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil; con presencia de lo alegado en esta Instancia, y en uso de sus facultades, revoca la sentencia que motivó el recurso, y declara que la Compañía de Agencias de Ocós, Limitada, debe devolver, dentro de tercero día, á don Marcelo Salazar los ochenta y siete rollos de alambre espigado, ó su equivalente; y la condena en las costas del juicio.

Notifíquese y devuelvánse los autos como correspende.

JUAN J. ARGUETA.— MARIANO BERDÚO.— JOSÉ FLAMENCO.

F. AGUILAR M.,
Secretario.

CIVIL.

La tutela natural corresponde á la madre, aunque el padre al morir haya nombrado á otra ú otras personas.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

Visto, por recurso de apelación, con los antecedentes respectivos, el auto fecha seis de noviembre próximo anterior, en el que el Juez primero de primera Instancia de San Marcos, declara que María Cristina, Catarina, Juan Marcos y Clotilde Rosario Perucina, hijos de don Antonio del propio apellido, quedan bajo la tutela natural y patria potestad de la madre legítima de ellos, doña Angela de los Santos, Ramírez de Perucina.

Considerando: que la patria potestad de los menores no emancipados, corresponde al padre y, en su defecto, á la madre: que en esa virtud es indiscutible el derecho que á la señora Ramírez de Perucina asiste para tener en su poder y bajo su autoridad á sus hijos, derecho que la propia naturaleza ha reconocido y que las legislaciones de todos los países cultos han garantizado.

Considerando: que invocar el principio, siempre fecundo y siempre salvador, de la libre testamentifacción, para privar á una madre de los más sagrados derechos que tiene, es confundir y tergirversar aquella prescripción de la ley, que no es más que la facultad que se da á una persona para disponer con libertad *de sus bienes*; esto es, sin sujeción á las restricciones anteriormente establecidas.

Considerando: que si bien en el testamento que otorgó don Antonio Perucina, á veintiuno de enero de mil ochocientos noventa y cinco, ante el notario licenciado don Manuel Morales Tobar, se nombró tutores á los señores don Jorge Perucina, don José Marot y don Alejandro Nowell, esto debe entenderse para el caso de falta ó incapacidad de la persona llamada por la ley, tanto más si se atiende á que en aquel público instrumento no

se excluye á la señora Ramírez de Perucina, del ejercicio de la tutela, y aunque así fuera, tal exclusión se tendría como no puesta.

Considerando: que la circunstancia que se invoca, de no haberse dado á la solicitud de la señora Ramírez de Perucina, representada por el licenciado don José María Reina Andrade, los trámites del juicio ordinario, carece de fundamento, tanto por ser de jurisdicción voluntaria y no haber, hasta entonces, contención, como porque bastaba que la peticionaria justificase en forma su derecho, para acceder á sus deseos; á todo lo cual se agrega que los señores Perucina, Marot y Nowell no están aún en ejercicio de la tutela, puesto que no han prestado la fianza de ley, por lo cual no puede afirmarse que se les priva de ningún derecho adquirido.

Considerando: que lo propio puede decirse respecto del hecho que alegan los tutores, de quienes es apoderado don Manuel M. Reina, de haberse discernido con anterioridad la tutela, discernimiento que no parece arreglado á la ley, porque siempre queda á salvo el mejor derecho de otra persona, como si se hubiese presentado un testamento posterior en que fueran otros los designados para el ejercicio de aquel cargo ó, como sucedió en el caso *Sub-Júdice*, que compareciese la madre de los menores:

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, en observancia de los artículos 285, 286, 287, 309, 317, 805 y 821 del Código Civil, y en uso de sus facultades, confirma el auto que motivó el recurso.

Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.

BERDÚO.—FLAMENCO.—MEOÑO.

M. I. PIEDRASANTA,
Secretario accidental.

CRIMINAL.

Atentado.—Aplicación del artículo 140 del Código Penal.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, veintitrés de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

Vista por consulta la providencia del Juez primero de primera Instancia del departamento de San Marcos, en la que al aceptar y ratificar la sentencia que se declaró nula por esta Sala, dictada con fecha veintitrés de septiembre del año de mil ochocientos noventa y cinco, condena al reo Casimiro Bautista á sufrir, por el delito de atentado, la pena de cuatro años de prisión correccional, conmutable esa pena en sus dos terceras partes, al respecto de dos reales diarios, previo pago de las responsabilidades civiles; imponiéndole, también, por las faltas que cometió, veinte días de arresto conmutables con un peso diario. La condena debe ser cumplida en la Penitenciaría del Centro; el reo queda libre de la obligación que tiene de reponer el papel; se manda proceder por falso testimonio contra Eugenio Barrios Zamora y Lauro Rodas, y por último, que Juan E. Reina queda absuelto del cargo que por vejación injusta se le formuló.

Bautista es de cuarenta y ocho años de edad, casado, labrador, vecino de San C. Cucho, y sin instrucción; y Reina, del mismo vecindario, de veintisiete años, también casado, agricultor y sabe leer y escribir.

Resultando: que en nota que se dirigió al Juez primero de primera Instancia de San Marcos, el Alcalde primero Municipal de San C. Cucho le

manifiesta, que con motivo de la orden que de él recibiera para embargar bienes á Casimiro Bautista, llamó á éste á su Despacho: que como ejecutara varios actos que entrañaban faltas de respeto á su autoridad, mandó que regresara ya que había salido, con el objeto de imponerle la pena correspondiente: que el regidor Juan Orozco, que fué comisionado para el efecto, procuró dar cumplimiento á las órdenes que recibiera; pero que Bautista se resistió, habiéndole producido con una piedra un golpe: que enterado de la ocurrencia, salió personalmente el propio Alcalde y que Bautista, armado de un azadón, también se resistió, y con ese mismo objeto le dió un golpe en una de las manos, habiendo logrado por fin conducirlo al lugar de las prisiones.

Resultando: que Casimiro Bautista niega haber opuesto resistencia, y niega también, que haya ocasionado los golpes que se le atribuyen; y tanto en su propia indagatoria, como por medio de un escrito que su hijo dirigió al Juez instructor de las diligencias, manifiesta que fué víctima de flagelaciones por parte del regidor Juan E. Reina, hasta el extremo de que estando en el suelo, ya en la prisión, todavía recibió de él varios golpes que le aplicó con su vara.

Resultando: que los individuos que componían la Municipalidad y varias otras personas extrañas á ese cuerpo, han declarado de conformidad con lo relacionado por el Alcalde en la nota de que se ha hecho mérito; y varios de ellos han manifestado también, que no hubo tales vejaciones por parte del regidor Reina.

Resultando: que tres testigos afirman que sí hubo tales vejaciones por parte del indicado Regidor.

Considerando: que con el dicho uniforme de todos los miembros de la Municipalidad, y con lo referido, además, por varias personas que no pertenecían á ese cuerpo, se ha establecido de una manera evidente el atentado que cometió Casimiro Bautista, contra la autoridad:

Que no existiendo circunstancias dignas de tomarse en consideración la pena que corresponde aplicarle, es la que manda el artículo 140 del Código Penal:

Que la prueba rendida por el reo al respecto de las vejaciones de que fué objeto por parte del citado Reina, ha sido completamente destruída por medio de las declaraciones tomadas á solicitud de éste:

Que no existen méritos para imponer pena, ni por las faltas de que habla el fallo de primera Instancia, ni para proceder contra los testigos á que se refiere;

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, con presencia de lo que disponen los artículos 833, 834 y 835 Código Civil de Procedimientos y el 28 del decreto número 230, impone á Casimiro Bautista, por atentado, la pena de tres años de prisión correccional, permitiéndole que pueda conmutar con dos reales diarios los pocos meses que le faltan; confirmando el fallo en los términos que expresan los anteriores Considerandos, en los demás puntos que contiene.

Notifíquese y devuélvase la causa con certificación y lo acordado.

JUAN J. ARGUETA.—MARIANO BERDÚO.—JOSÉ FLAMENCO.

F. AGUILAR M.,
Secretario.

CRIMINAL.

Asesinato.—Absolución de la Instancia.

Sala cuarta de la Corte de Apelaciones: Quezaltenango, cuatro de octubré de mil ochocientos noventiseis.

Vista por consulta la sentencia proferida el once de julio del año próximo anterior, por el Juez departamental de Huehuetenango, en la que impone á Pascual Pérez y Andrés del mismo apellido, por el delito de asesinato, la pena de quince años de prisión correccional; y á María Vázquez, por encubridora del mismo delito, la de cinco años de la propia prisión; el fallo contiene además las otras declaratorias por derecho procedentes; y deja abierto el proceso para continuarlo lograda que sea la captura de José Domingo. Pascual Pérez es de treinta y nueve años, casado, labrador y vecino de Colotenango; la Vázquez, de treinta años, soltera, dedicada á las labores propias de su sexo y vecina de San Antonio Huitay; y Andrés de aquel apellido, de veinte años, soltero, labrador, vecino de Colotenango. Todos los reos carecen de instrucción.

Resultando: que en virtud del parte recibido por don Francisco Hidalgo, de que en el paraje denominado Chechimes, se había encontrado una osamenta humana, dió órdenes al caporal de su finca para que se constituyera en el lugar indicado, con el objeto de averiguar que había de cierto en lo que se le refería; habiendo procedido al mismo tiempo á poner el hecho en conocimiento de la autoridad: que constituídos efectivamente el caporal y demás comisionados en el lugar que se ha referido, encontraron en la orilla de un arroyo una calavera y otros varios huesos, lo mismo que un pedazo de cobertor de lana y otros objetos: que, como acertaba á llegar en esos momentos Juan Vázquez, les manifestó que seguramente habían asesinado á su tío Simón Díaz, porque reconocía como de su propiedad todo lo que se habia encontrado.

Resultando: que por estar inmediatos al lugar en donde se supone que fué cometido el delito procedieron los mismos comisionados á capturar á Pascual López á la mujer de éste, á Pascual Pérez y á Juana Vázquez, con quién vivía maridablemente Simón Díaz.

Resultando: que contra López y su consorte no apareció sospecha alguna; no prestaron luz sus declaraciones, por lo que hubo de ponérseles en libertad.

Resultando: que interrogada Juana Vásquez, refiere que vivía maridablemente con Simón Díaz; y á la vez cultivaba relaciones ilícitas también con Pascual Pérez; que un día, anterior al veintidós de febrero de 1894, iba en dirección á Tutuapa, acompañada de su concubino Díaz; y de dos hijos, de los cuales el mayor tendría cuatro años de edad; que al pasar por el paraje de Chechimes y cerca de un arroyo, Pascual Pérez, su hijo Andrés y José Domingo, que llegaban por ese lado, y movido aquél tan sólo por las relaciones que tenía con la declarante, agarraron á palos á Díaz, hasta que le ocasionaron la muerte: que después de eso, se la llevó Pérez para su casa, en donde ha habitado hasta que se le capturó.

Resultando: que interrogados los Pérez, han negado la comisión del delito, y si bien confesaron que la Vázquez ha estado habitando en su casa, es porque voluntariamente llegó ella á pedirle hospedaje, en razón de que Simón Díaz, con quién hacía vida maridable, se había ausentado, y tenía recelo de quedarse sola en su propia morada.

Resultando: que el menor hijo de la Vázquez, procriado mediante sus relaciones con el occiso; menor que cuando declaró, contaba apenas cuatro años de edad, refiere que en el paraje dicho, los Pérez dieron muerte á su padre á fuerza de leñazos; y que después del suceso, regresó con su madre y los Pérez para la casa de éstos.

Considerando: que la declaración de María Vázquez y lo que refiere su menor hijo, no puede servir de fundamento legal para estimar comprobada, tanto la muerte de Díaz, como la participación que en ella pueden haber tomado los reos de la presente causa, pues constando por su propia declaración que cultivaba relaciones ilícitas con el mencionado Díaz, debe conceptuarse sin valor legal el testimonio que ha prestado en las diligencias que se tienen á la vista: que la declaración prestada por el indicado menor, también adolece de los mismos vicios, pues teniendo apenas cuatro años de edad y siendo por otra parte hijo del ofendido, su testimonio ha carecido de verdad legal.

Considerando: que Juana Vázquez no ha confesado que tomara intervención alguna en la muerte de su concubino; y si bien se desprende que pudiera haber estado de acuerdo con los agresores, por lo que refiere al respecto de sus relaciones con uno de ellos, eso no la convence de su culpabilidad; que si no se puede establecer que haya sido autora ó cómplice del delito, menos puede asegurarse que haya sido encubridora, por no estar comprendida en ninguno de los casos que fija el artículo 31 del Código Penal;

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones, en observancia de lo que preceptúan los artículos 782, 783, 789 y 839 Código Civil de Procedimientos y 28 del decreto número 230, absuelve de la Instancia solamente á los procesados, en cuyos términos revoca el fallo que vino en apelación.

Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

JUAN J. ARGUETA.—RAFAEL MEOÑO.—MANUEL CARDONA.

F. AGUILAR M.,
Secretario.

AVISO.

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.

Este archivo está instalado en el edificio del Registro de la Propiedad Inmueble, en esta capital, en departamento separado, y siempre bajo la inmediata dependencia del señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme á lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

AVISO.

Todas las oficinas, empleados y particulares que debiendo recibir, no reciban oportunamente la "*Gaceta de los Tribunales*," se servirán comunicarlo á la Presidencia del Poder Judicial.

Estadística Judicial correspondiente al mes de octubre de 1896.

TRIBUNALES	NUM. DE CAUSAS INICIADAS POR LOS DELITOS SIGUIENTES																NUM. DE RESOLUCIONES					
																	CIVIL			CRIMINAL		
	Contra el orden público	Contra las rentas públicas	Contra la disciplina militar	Por falsedad	Contra la salud pública	Por faltas en el cargo	Contra las personas	Contra la honestidad	Contra el honor	Contra el estado civil	Contra la seguridad y libertad	Contra la propiedad	Por imprudencia	Contra la policía	Total de causas iniciadas	Núm. de causas fenecidas	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total
Sala 1ª de la Corte de Apelaciones	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	31	5	26	31	24	52	76
" 2ª " " " " "	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4	4	25	76	101
" 3ª " " " " "	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	17	3	8	11	13	88	101
" 4ª " " " " "	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	276	4	37	41	150	128	278
" 5ª " " " " "	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	85	1	5	6	29	62	91
" 6ª " " " " "	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	6	10	16	29	67	96
JUZGADOS																						
1º de 1ª Instancia del Dpto. de Guatemala	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	16	148	164	...	...	...
2º " " " " " " "	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	21	138	159	...	...	...
3º " " " " " " "	...	...	...	1	...	1	24	...	3	...	...	19	...	...	48	...	...	...	...	15	287	302
4º " " " " " " "	...	...	...	...	...	1	5	1	3	...	...	10	...	...	20	...	...	...	...	14	69	83
5º " " " " " " "	...	...	3	...	...	...	24	4	19	...	2	23	1	...	76	10	...	...	...	10	168	178
" " " " " " Sacatepéquez	1	2	...	...	...	...	3	...	...	...	...	...	...	...	6	9	6	6	12	11	43	54
" " " " " " Amatitlán	...	...	...	...	...	2	10	2	1	...	...	1	...	1	17	...	3	81	84	7	76	83
" " " " " " Escuintla	1	...	...	...	...	...	7	...	1	...	2	7	...	...	18	...	2	56	58	6	174	180
" " " " " " Santa Rosa	...	2	...	...	...	...	4	...	...	...	...	3	1	...	10	5	1	25	26	1	75	76
" " " " " " Jalapa	...	...	...	...	...	...	5	...	...	...	...	2	...	...	7	...	...	7	7	1	54	55
" " " " " " Jutiapa	...	...	...	...	...	...	5	1	...	...	...	3	...	...	9	5	8	180	188	6	230	236
" " " " " " Chiquimula	1	...	...	...	...	...	5	4	3	...	...	3	...	...	16	6	...	40	40	...	...	...
" " " " " " Zacapa	...	...	...	...	...	...	8	...	...	...	1	...	...	...	9	3	2	40	42	3	86	89
" " " " " " Izabal	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	1	...	...	3	2	...	6	62	2	11	13
" " " " " " Suchitepéquez	...	...	...	...	...	...	9	1	...	1	...	10	...	1	22	1	2	68	70	1	90	91
" " " " " " Retalhuleu	...	1	...	...	...	...	3	...	2	...	...	3	...	...	9	...	3	72	75	15	69	84
" " " " " " Chimaltenango	1	11	...	...	...	...	6	3	1	...	...	2	...	...	24	6	2	110	112	6	224	230
" " " " " " Sololá	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	5	5	36	41	5	55	60
" " " " " " Totonicapam	...	1	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	...	...	3	4	...	160	160	4	...	4
1º " " " " " " San Marcos	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	51	52	4	82	86
2º " " " " " " " "	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	31	31	1	46	47
1º " " " " " " Quezaltenango	1	...	...	...	...	...	5	...	1	...	2	2	...	...	11	13	6	289	295	6	209	215
2º " " " " " " " (no remitió los datos respectivos)	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
3º de 1ª Instancia del Dpto. de Quezaltenango	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	49	113	162
" " " " " " Huehuetenango	...	8	...	...	...	8	...	...	...	...	...	4	...	...	20	19	2	10	12	19	57	76
" " " " " " Quiché	...	7	...	...	...	...	1	...	1	...	2	1	...	...	12	...	...	46	46	3	82	85

Continuación del cuadro anterior.

TRIBUNALES	NUM. DE CAUSAS INICIADAS POR LOS DELITOS SIGUIENTES																NUM. DE SOLUCIONES					
																	CIVIL			CRIMINAL		
	Contra el orden público	Contra las rentas públicas	Contra la disciplina militar	Por falsedad	Contra la salud pública	Por faltas en el cargo	Contra las personas	Contra la honestidad	Contra el honor	Contra el estado civil	Contra la seguridad y libertad	Contra la propiedad	Por imprudencia	Contra la policía	Total de causas iniciadas	Núm. de causas fenecidas	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total
JUZGADOS																						
De 1ª Instancia del Dpto. de la Alta Verapaz	..	..	..	1	..	1	2	..	3	..	..	2	..	..	9	....	8	93	101	13	114	127
" " " " " " Baja Verapaz	..	..	..	..	..	..	6	..	..	..	..	12	..	1	19	....	....	24	24	....	17	17
" " " " " " Petén	..	..	..	..	..	1	....	..	..	..	..	....	..	..	1	3	....	7	7	2	8	10
COMANDANCIAS DE ARMAS																						
Del Departamento de Guatemala (no remitió los datos respectivos)	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	....	....	....	.....	.....	....	.....	.....
Del Departamento de Sacatepéquez	..	..	4	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	4	2	....	.....	.....	2	28	30
" " " Amatitlán	..	..	2	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	2	....	....	.....	.....	3	43	46
" " " Escuintla	..	..	2	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	2	....	....	.....	.....	....	2	2
" " " Santa Rosa (no remitió los datos respectivos)	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	....	....	....	.....	.....	....	.....	.....
Del Departamento de Jalapa	..	..	..	..	..	..	8	2	..	..	..	1	..	..	11	5	....	.....	.....	2	13	15
" " " Jutiapa	..	..	..	..	..	..	....	2	..	..	..	2	1	..	5	....	1	1	2	7	76	83
" " " Chiquimula	..	..	1	..	..	..	1	..	..	..	..	....	..	..	2	....	....	.....	.....	1	16	17
" " " Zacapa	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	....	6	....	.....	.....	6	20	26
" " " Izabal	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	....	..	..	1	1	....	.....	.....	1	1	2
" " " Suchitepéquez (no remitió los datos respectivos)	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	....	....	....	.....	.....	....	.....	.....
Del Departamento de Retalhuleu	..	..	3	..	..	..	4	..	..	..	..	....	..	..	7	....	....	.....	.....	1	25	26
" " " Chimaltenango	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	....	1	....	.....	.....	1	27	28
" " " Sololá	..	..	..	..	..	1	1	..	..	..	..	....	..	..	2	1	....	.....	....	1	1	2
" " " Totonicapam	..	..	..	1	..	..	3	..	..	..	1	....	..	..	5	....	....	.....	.....	....	.....	.....
" " " San Marcos (no remitió los datos respectivos)	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	....	....	....	.....	.....	....	.....	.....
Del Departamento de Quezaltenango	..	..	5	..	..	..	2	..	1	..	1	....	..	..	9	25	....	.....	.....	19	171	190
" " " Huehuetenango	..	..	..	..	..	..	1	..	..	..	..	....	..	..	1	....	....	.....	.....	....	1	1
" " " Quiché (no remitió los datos respectivos)	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	..	....	....	.....	.....	....	.....	.....
Del Departamento de la Alta Verapaz	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	..	..	..	....	1	....	.....	.....	1	6	7
" " " " Baja Verapaz	..	..	..	..	..	..	....	..	..	..	..	1	..	..	1	....	....	.....	.....	....	84	84
" " " Petén	..	..	..	1	..	..	....	..	..	..	..	....	..	..	1	....	....	.....	.....	1	8	9
Totales	5	34	20	4	..	15	154	21	39	1	12	113	3	3	424	511	108	1,815	1,923	520	3,434	3,954

CUADRO

de los Señores Magistrados y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Marcial, que componen el Poder Judicial de la República y empleados principales, con expresión de los Juzgados que forman el Distrito Jurisdiccional de cada una de las seis Salas de la Corte de Apelaciones, y Juzgados 3º, 4º y 5º de Iª Instancia de este Departamento

Corte Suprema de Justicia

Presidente Licenciado Don Antonio Batres J.
Magistrado " " Miguel Flores
" " " Manuel A. Herrera
" " " Manuel J. Foronda
" " " Francisco Alarcón

Sala Ia. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Vicente Sáenz
Magistrado " " Francisco Porras
" " " Juan María Guerra
Fiscal " " Rodrigo Amado
Suplente " " Daniel Ramírez
" " " Juan Calderón V.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don J. Manuel Klée
Magistrado " " Víctor J. Morales
" " " Demetrio Santiago V.
Fiscal " " Carlos Salazar
Suplente " " José María Lazo
" " " Eduardo Góez

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don José A. Beteta
Magistrado " " Rafael Murga
" " " Salvador Samayoa
" Fiscal Licenciado Don J. Antonio Mandujano
Suplente Licenciado Don Virgilio Obregón
" " " J. Carlos Rendón

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Juan J. Argueta
Magistrado " " Mariano Berdúo
" " " José Flamenco
" Fiscal Licenciado Don Manuel Cardona
Suplente Licenciado Don Rafael Meoño
" " " Jesús E. Carranza

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Julio Lanuza
Magistrado " " Felicito Leiva
" " " Antonio Godoy
" Fiscal Licenciado Don Francisco Ayala
Suplente Licenciado Don Francisco Valle Cárcamo
" " " Francisco Acuña

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Juan Barrios M.
Magistrado " " Francisco Contreras B.
" " " Manuel A Núñez
" Fiscal Licenciado Don Gregorio Cardoza
Suplente Licenciado Don Ricardo González F.
" " " Eduardo Girón

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares de la Corte Suprema

Propietario Coronel Don Luis García León
" " " Manuel M. Aguilar
Suplente " " Salvador Toledo
" " " Luis Ovalle

Vocales de las Salas Ia., 2a. y 3a. de Apelaciones

Propietario General Don Vicente Orantes
" " " José María Miróú
Suplente Coronel " Pedro Izaguirre
" " " Agapito López

Vocales Militares de la Sala 4a. de Apelaciones

Propietario Coronel Don Feliciano Rodríguez
" Teniente Coronel Don Encarnación Juárez
Suplente " " Licenciado Feliciano Aguilar
" " " Don Bonifacio Pardo

Vocales Militares de la Sala 5a. de Apelaciones

Propietario Teniente Coronel Don José Antonio Bonilla
" " " " Francisco Cifuentes
Suplente " " " David Barrientos
" " " " Agapito Aguilar

Vocales Militares de la Sala 6a. de Apelaciones

Propietario General Don Manuel Aguilar
" " " Francisco A. Villela
Suplente Teniente Coronel Don Félix Gómez
" " " " Mariano Ponce

Funcionarios Militares

Comandante de Armas General Don Daniel Marroquín
Auditor de Guerra Licenciado Don Adrián Vidaurre

Procuradores Defensores

De la Sala Ia. Licenciado Don José Salazar Z.
" " " 2a. " " Enrique M. Sobral
" " " 3a. " " Nicolás Larrave
" " " 4a. " " Francisco Z. Mazariegos
" " " 5a. " " Francisco Acuña
" " " 6a. " " Rafael Nuila

Secretarios de los Tribunales Superiores

De la Corte Suprema Licenciado Don Felipe Martínez
" " Sala Ia. Licenciado Don Daniel Barrientos D.
" " " 2a. " " Rafael Martínez R.
" " " 3a. " " Ricardo Orantes
" " " 4a. Don Federico Aguilar
" " " 5a. " Juan F. Recinos
" " " 6a. " Guillermo Marroquín

Empleados Especiales

Redactor de la Gaceta Licenciado Don Agustín Gómez C.
Bibliotecario de la Corte Don J. Ramón Pareja
Receptor de Fondos Don Angel I. Rubio

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala Ia. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 2o. de la. Instancia de Guatemala
" 5o. " " " " "
Juzgado y Comandancia de Sacatepéquez

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 3o. de la. Instancia de Guatemala
Juzgado y Comandancia de Amatitlán
" " " " Escuintla y Chimaltenango

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1o. de la. Instancia de Guatemala
" 4o. " " " " "
Comandancia de Armas de Guatemala
Juzgado y Comandancia de Armas de Santa Rosa

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1o. de la. Instancia de Quezaltenango
" 2o. " " " " "
" 3o. " " " " "
" 1o. " " " " San Marcos
" 2o. " " " " " "
Juzgado y Comandancia de Totonicapam
" " " " Huehuetenango
" " " " Quiché
" " " " Sololá
" " " " Suchitepéquez
" " " " Retalhuleu

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado y Comandancia de Jalapa
" " " " Jutiapa
" " " " Chiquimula
" " " " Zacapa

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado y Comandancia de Alta Verapaz
" " " " Baja Verapaz
" " " " Izabal
" " " " Petén

Juzgado 3o. de la. Instancia de Guatemala

Juzgados 1o. y 3o. de Paz de la Capital y causas iniciadas en el fuero de guerra

Juzgado 4o. de la. Instancia de Guatemala

Juzgado 4o. de Paz de la Capital y Juzgados Municipales de Guarda Viejo, Sanarate y Palencia

Juzgado 5o. de la. Instancia de Guatemala

Juzgado 2o. de Paz de la Capital y Juzgados Municipales de los pueblos de este Departamento.

NOTA:—En materia civil los Juzgados 1o. y 2o. de la. Instancia conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz.

J. RAMON PAREJA.

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas.

Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Agustín Mencos F. y José Lara	Callejón de Córdova, Número 4.
Antonio L. Colom	Avenida de San José, número 3.
Dámaso Micheo	10ª Avenida Sur, número 31.
Domingo Morales	11ª Calle Oriente, Nº 15.
Enrique Avila E	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	7ª Avenida Norte, número 17.
Enrique Muñoz	8ª Calle Poniente, número 3.
Francisco Riveiro y José Vizcaíno	6ª Avenida Sur, primera cuadra.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco E. Toledo y Alberto Mencos	3ª Avenida Sur, número 9.
Fabián A. Pérez y José Pinto	8ª Calle Poniente, número 1.
Fernando Aragón D	4ª Avenida Sur, número 56.
Javier A. Arroyo y Alfonso L. Arroyo	10ª Calle Oriente, número 2.
José D. Durán y Manuel J. Alvarado	Callejón de Córdova.
José Salazar Z. y Luis Estrany	5ª Avenda Norte, número 14.
José María Marroquín	7ª Avenida Norte, número 50.
José Farfán	10ª Calle Oriente, Nº 19.
José María Monterroso	4ª Calle Oriente, número 26.
José A. Medina	8ª Avenida Sur, número 6.
José Ozaeta	5ª Calle Oriente, junto al número 9.
José González Piloña	5ª Avenida Norte, Nº 5.
Juan F. Rodríguez y Alberto Rodríguez	4ª Avenida Norte, número 3.
Juan F. Aragón	4ª Calle Poniente, número 30.
Francisco Vázquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Juan B. Blanco	7ª Avenida Sur.
Manuel Samayoa	Avenida de San José, número 22.
Marcial García Salas	6ª Calle Poniente, número 12.
Manuel Diéguez	10ª Calle Oriente, número 1.
Francisco Rivera M.	9ª Avenida Sur, número 17.
Manuel F. Polanco	Finca "El Tuerto."
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 71.
Manuel Zeceña	8ª Calle Poniente, número 3.
Manuel Valle	8ª Avenida Norte número 9.
Manuel Cáceres M.	8ª Avenida Norte, Nº 10.
Mariano Zeceña y Enrique Martínez Sobral	8ª Calle Poniente, número 1.
Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente, número 2.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	10ª Calle Poniente, número 5.
Rafael Pineda Mont	11ª Calle Oriente, entre los Bancos Americano y Occidente.
Rafael Rivera Paz	Portal de la Municipalidad.
Salvador A. Saravia y J. Miguel Saravia	6ª Avenida Sur, "La Bolsa"
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar	8ª Avenida Sur, número 20.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 12.
Saturnino S. Gálvez	5ª Avenida Sur, número 23.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tácito Molina	11ª Avenida Sur, número 1.
Víctor M. Estéves y Ramón P. Molina	8ª Calle Poniente número 1.
Víctor M. Herrera	5ª Calle Oriente, junto al número 20.

NOTA: Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán advertirlo á la Redacción de este periódico los abogados interesados.